



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 1 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de octubre de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio cuya finalidad es la declaración de nulidad del acuerdo plenario de 19 de julio de 2016 por el que se procede a la ratificación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión suscrito por el Alcalde-Presidente de dicho municipio y la entidad mercantil (...) (EXP. 340/2022 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento administrativo de revisión de oficio, incoado por el Ayuntamiento de Agaete, y cuya finalidad es la declaración de nulidad del acuerdo plenario de 19 de julio de 2016 por el que se procede a la ratificación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión suscrito por el Alcalde-Presidente de dicho municipio y la entidad mercantil (...).

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Norma esta última que resulta de aplicación al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria tercera, letra b), de aquella Ley: *«los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán por las normas establecidas en ésta».*

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como el derecho procedimental aplicable.

3.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el acto administrativo -19 de julio de 2016- cuya revisión de oficio ahora se pretende -año 2022-, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad se pretende.

3.2. Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la ya mencionada Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP -año 2022-, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre y 149/2021, de 31 de marzo, al señalar que *«la legislación procedimental*

aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor» (apartado tercero del Fundamento I).

Una vez sentado lo anterior, debemos formular las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio en el caso de la Entidades locales.

La revisión de oficio en el ámbito local, con carácter general, se regula en el art. 53 LRBRL, que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

De igual manera, los arts. 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, indican que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

La remisión a la legislación estatal nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Pues bien, en el supuesto analizado el procedimiento de revisión de oficio se incoa mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Agaete, de 5 de mayo de 2022, por el que se propone declarar la nulidad *« (...) del acuerdo plenario de fecha 19 de julio de 2016, relativo a la ratificación del Convenio Urbanístico de*

Planeamiento y Gestión, suscrito el 25 de abril de 2016 entre el Ayuntamiento de Agaete y la entidad mercantil (...)». Todo ello con fundamento en las variadas causas de nulidad esgrimidas por la Administración municipal [letras e), f) y g) del art. 62 LRJAP-PAC].

Por otro lado, consta acreditada la firmeza en vía administrativa de la resolución cuya nulidad se pretende. Circunstancia, además, que no es negada por la propia Administración. En consecuencia, se trata de un acto que ha puesto fin a la vía administrativa ex art. 52.2 LRBRL y, que, por tanto, es susceptible de revisión conforme a lo previsto en el art. 106.1 LPACAP.

Finalmente, la revisión instada se fundamenta en las causas previstas en las letras e), f) y g) del art. 62 LRJAP-PAC.

4. El órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio es el Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con lo establecido por el art. 37, letra i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias [*«El Pleno municipal ejercerá las competencias que le atribuye la legislación básica de régimen local y la sectorial estatal y autonómica canaria y, además, en todo caso, las siguientes: i) La revisión de oficio de sus acuerdos y disposiciones generales»*].

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no está caducado.

Respecto a esta cuestión, el art. 106.5 LPACAP prevé que *«cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo»*.

La caducidad de los procedimientos iniciados de oficio constituye un mecanismo que tiene por objeto imponer a la Administración el cumplimiento de los plazos en cada caso establecidos para resolver y notificar la resolución, evitando una dilación injustificada del procedimiento en perjuicio de los administrados y en detrimento de la seguridad jurídica, máxime cuando la resolución que se dicte pueda comportar efectos desfavorables para los interesados. Ello justifica que el art. 25.1.b) LPACAP expresamente establezca que, en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95 LPACAP.

Ahora bien, esta consecuencia (caducidad), no impide que en ese procedimiento se pueda acordar la suspensión por los motivos que se prevén en la propia Ley, dado que ni el art. 22 ni el citado art. 25, ambos de la LPACAP, lo impiden, con carácter general, para aquellos procedimientos que la Ley sanciona con la caducidad, ni específicamente lo prevé el art. 106 del mismo cuerpo legal para la revisión de oficio.

Como se ha señalado, se trata de una posibilidad que además encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no solo contempla la posibilidad de ampliación del plazo (bajo las estrictas condiciones establecidas en la Ley) sino, específicamente, la suspensión por la emisión de informes preceptivos y, en concreto, de los órganos consultivos.

En este sentido, en las SSTs de 6 de febrero de 2018 y, en el mismo sentido, en la de 10 de julio de 2018, se contiene la siguiente doctrina:

«OCTAVO

Sostiene la demandante, (...), que en todo caso se rechaza que se hayan desplegado efectos suspensivos durante el plazo que el expediente fue remitido para emisión del dictamen preceptivo previsto en el art. 102.1º de la LPAC. En tal sentido, aduce que no existe acuerdo de órgano competente por el que se haya dispuesto formalmente, al amparo del art. 42.5.c) de la LPAC, la suspensión del plazo para resolver el expediente como consecuencia de la petición de informe preceptivo al Consejo consultivo de Andalucía, así como que no se habría comunicado a la interesada, MSM, la recepción del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, lo que, a su entender, habría impedido que se desplegara tal efecto suspensivo.

El art. 42.5.c) de la LPCA dispone que:

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. (...) ».

El dictamen se solicitó al Consejo Consultivo de Andalucía el día 27 de mayo de 2013. En el oficio de remisión al órgano consultivo se declara explícitamente que "asimismo y de acuerdo con lo previsto en el art. 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el

transcurso del plazo máximo legal para resolver los procedimientos que se citan se suspende por el tiempo que medie entre esta petición y la recepción de los dictámenes", entre los que se cita el que corresponde a la recurrente (folio 547 y 548 del expediente). Esta decisión se notificó a la hoy demandante el día 4 de junio de 2013 (folios 551 y 552).

La parte actora denuncia que no ha existido un acuerdo formalmente adoptado para hacer uso de la facultad de suspensión que regula el art. 42.5.c) de la LPAC, y niega todo efecto a lo que obra en el oficio de remisión antes transcrito. Esta interpretación rigurosamente formalista no puede ser acogida, ya que no se compadece con la naturaleza de acto de trámite que corresponde a la solicitud de un dictamen que, en este caso, resulta preceptivo a tenor del art. 102.1º de la LPAC, y es precisamente en esa solicitud de dictamen donde se acuerda hacer efectiva la suspensión prevista para tales casos. El art. 55.1º de la LPAC establece que los actos administrativos se producirán por escrito, pero no impone mayores requisitos formales sobre la estructura, y dada la naturaleza de la facultad de suspender el transcurso del plazo, la decisión del órgano administrativo, aun adoptada en la comunicación dirigida al Consejo Consultivo de Andalucía, cumplió los requisitos necesarios para su efectividad. Así, consta con claridad la indicación de la naturaleza preceptiva del dictamen que se solicitó, como los respectivos fundamentos legales, tanto de la solicitud de dictamen como del efecto suspensivo que acuerda. Y de todo ello tuvo cumplido conocimiento la recurrente, MSM, porque le fue trasladado tal acuerdo, indicando en la comunicación de forma expresa tanto la solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía como la decisión de suspensión del plazo para resolver y el fundamento legal de la misma. En consecuencia el plazo quedó debidamente suspendido en los términos dispuesto en el art. 42.5.c) de la LPAC.

NOVENO

Tampoco se invalida aquel efecto suspensivo por el hecho, alegado por la demandante, de que no se le comunicara de forma autónoma, sino con la notificación de la resolución, la recepción del dictamen del Consejo Consultivo, y ello por cuanto dicho dictamen se incorporó al expediente antes de transcurrir el plazo máximo de resolución. No puede recibir favorable acogida el argumento de la demandante de que la puesta en conocimiento de la recepción del dictamen subordine la efectividad de la suspensión del plazo máximo para resolver, pues la suspensión surte efectos desde la fecha en que se acuerda conforme a la regla general del art. 57.1º de la LPAC que dispone que los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicten si no se dispone otra cosa. Y esta suspensión se prolonga, como máximo, hasta el transcurso del plazo máximo de tres meses, según dispone el art. 42.5.c) de la LPAC (RCL 1992, 2512) si es que no se produce antes la emisión del dictamen preceptivo.

La interpretación que propugna la demandante respecto a los requisitos del efecto de suspensión del plazo máximo para resolver pugna con la lógica del sistema de suspensión del plazo máximo para resolver y la institución de la caducidad del procedimiento. Como hemos

expuesto en nuestra sentencia de 18 de marzo de 2008 (rec. cas. núm. 2699/2005) « (...) [l]a reforma en 1999 de la Ley 30/1992 ha pretendido introducir una cierta disciplina en la duración de los procedimientos iniciados de oficio que puedan tener efectos gravosos para el administrado, sometiéndolos a un riguroso plazo de caducidad (tres meses en los supuestos de revisión de oficio a los que se refiere el artículo 102.5 de dicha Ley). La regla general, como es bien sabido, consiste en que el vencimiento del plazo máximo para resolver dichos procedimientos sin que se haya dictado la resolución correspondiente determina de modo automático su caducidad y archivo (artículo 44.2).

Ahora bien, el rigor queda atenuado (podría decirse que comprensiblemente atenuado, a la vista de las diversas hipótesis que el artículo 42.5 contempla) permitiéndose que en circunstancias excepcionales se "pare el reloj" del cómputo temporal, esto es, se suspenda el plazo máximo para resolver. La Ley 30/1992, sin embargo, no admite que dicha "parada de reloj" sea indefinida sino que la somete, a su vez (en algunos de los supuestos, no en todos), a límites temporales propios: así, en el caso de que se requieran los informes preceptivos y determinantes a los que ya hemos hecho referencia, este límite temporal será el que medie entre la petición y la recepción del dictamen, según las normas que regulen el correspondiente procedimiento consultivo, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses. Transcurrido el tiempo de suspensión, el cómputo del plazo legal para resolver vuelve a correr sin que la Ley 30/1992 tolere una segunda "parada de reloj" por el mismo concepto y para el mismo informe. (...) » (FD Quinto). « (...) La doctrina que hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior determina que el informe del cuerpo consultivo no emitido en el tiempo previsto por la norma correspondiente puede ser incorporado al procedimiento si éste aún no ha caducado (...) » (FD Sexto).

Siguiendo los criterios así expuestos en nuestra jurisprudencia, lo relevante para que el dictamen del Consejo Consultivo pueda incorporarse y surtir efectos en el expediente de revisión de oficio es que se incorpore cuando aún no ha caducado el procedimiento, teniendo en cuenta para ello los efectos suspensivos del plazo para emitir el correspondiente dictamen del órgano consultivo. Por el contrario, no es relevante para que ese dictamen surta efecto el que haya sido notificado a la interesada en el expediente, como pretende la actora, porque lo que requiere el art. 42.5.c) de la LPAC es que se comunique al administrado tanto la solicitud del dictamen como su recepción, pero el hecho de que no se le notifique en sí mismo el dictamen no contraviene norma alguna, ya que el dictamen no puede ser objeto de un trámite autónomo de contradicción sin perjuicio de la impugnación de la resolución que se dicte en el procedimiento de revisión. Si el dictamen fue incorporado en parte en la resolución del expediente de revisión de oficio, como así ocurrió, y en la misma quedó perfectamente explicitada la fecha de emisión del dictamen, ninguna indefensión invalidante se ha ocasionado a la recurrente, que ha podido controlar el respeto a los límites de suspensión del plazo para resolver que permite el art. 42.5.c) de la LPAC» .

De la doctrina expuesta resulta, pues, la viabilidad de suspensión del plazo de caducidad en el procedimiento que nos ocupa, siempre que se cumplan los requisitos que la normativa establece, y específicamente con ocasión de la solicitud de dictamen al órgano consultivo.

Así, la posibilidad de suspensión por esta causa se encuentra contemplada en el art. 22.1.d) LPACAP, que dispone:

«1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento».

De esta forma, es el precepto transcrito (y por razones temporales, el art. 45 LRJAP-PAC, al que se refiere la STS citada) el que habilita la suspensión del plazo a los efectos de la solicitud de dictamen al órgano consultivo, si bien cumpliendo los requisitos que al efecto se imponen.

Requisitos que se concretan en el acuerdo expreso de suspensión, pues no opera de forma automática, ya que se configura en todo caso como una facultad de la Administración, que puede por tanto ser o no ejercida, si bien, en relación con la solicitud de dictamen del órgano consultivo, el Tribunal Supremo considera eficaz que tal suspensión se adopte en la misma solicitud de dictamen. Además, ha de ser comunicada a los interesados, así como la recepción del dictamen, ya que con ello se pone en su conocimiento, respectivamente, las fechas en que se inicia y finaliza la suspensión.

Como señala el Consejo Consultivo de Asturias *«la comunicación a los interesados de las fechas en que se inicia y se reanuda el cómputo del plazo de suspensión -coincidentes con los momentos de petición y de recepción de los informes preceptivos solicitados a tenor de lo establecido en el artículo 22.1.d) de la LPAC actualmente en vigor- constituye un requisito esencial sin el cual esta no puede entenderse válidamente producida, y así lo viene sosteniendo el Tribunal Supremo de forma reiterada (por todas, Sentencias de 20 de diciembre de 2011, de 11 de septiembre de 2014 y de 19 de febrero de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 3.^a y 5.^a). Tal deber de comunicación relativo a la suspensión del plazo es lógica consecuencia de la posición de los interesados en el procedimiento, del que son protagonistas; razón por la cual los artículos 21.4, 22.1, letras*

b), c), d) y g), y 23 de la LPAC imponen a la Administración la carga de informar a aquellos del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, de las suspensiones y de las ampliaciones de plazos que puedan disponerse. La obligación de comunicar tales extremos ha de observarse con el mayor celo posible en procedimientos como el que analizamos, en los que el transcurso del plazo máximo sin haberse notificado la resolución produce como efecto su caducidad, y ello precisamente en garantía de los interesados, sobre los que no debe pender indefinidamente la consecuencia desfavorable anunciada al iniciar el procedimiento. En definitiva, la Administración no cumple con su obligación limitándose a comunicar a los interesados la causa de las suspensiones de plazo que pudiera acordar, sino que también ha de informarles de las fechas en que se suspende y se reanuda el cómputo del plazo máximo para resolver. Solo así dispondrán aquellos de la información precisa para poder cuestionar en la vía que resulte procedente la validez de las correspondientes resoluciones» (Dictamen 126/2019, con cita del Dictamen 161/2015).

Requisitos que se cumplen en el presente expediente, toda vez que con fecha 18 de julio de 2022 se dictó Decreto de la Alcaldía por el que se acordó expresamente, entre otros extremos, *«suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del Dictamen, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos»*, Resolución que fue notificada a los interesados el día 26 de julio de 2022.

De tal modo que, habiéndose incoado el procedimiento de revisión de oficio el día 5 de mayo de 2022, y acordándose su suspensión el día 18 de julio de 2022, el plazo legal de los seis meses establecido en dicho art. 106.5 LPACAP no se ha superado, y por ende, el procedimiento no se encuentra caducado.

Por último, tampoco puede obviarse que, si bien los órganos consultivos no constituyen administración activa, como se ha señalado reiteradamente en la doctrina de este Consejo Consultivo, su dictamen se inserta en todo caso dentro del procedimiento de revisión de oficio como un trámite preceptivo y necesario a efectos de poder dictar la resolución finalizadora de tal procedimiento. En esta medida, la emisión de dictamen también computa dentro del plazo de tal procedimiento y no al margen de éste.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Con fecha 25 de abril de 2016 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agaete y la entidad (...) suscriben convenio urbanístico en los términos y con el contenido que se deduce de los folios 28 a 39 del expediente -documento nº 4-.

2. Con fecha 19 de julio de 2016 el Pleno del Ayuntamiento de Agaete acuerda -por unanimidad- ratificar el precitado convenio urbanístico de Planeamiento y Gestión suscrito el día 25 de abril de 2016.

3. Mediante Providencia de Alcaldía de 6 de abril de 2022 (corregida con fecha 20 de abril de 2022) se insta la emisión de informe de la Secretaría Municipal respecto a la posible nulidad del acuerdo plenario suscrito, así como del procedimiento a seguir para declarar tal nulidad.

Este informe es evacuado con fecha 25 de abril de 2022.

Asimismo, consta en el expediente la emisión de informe jurídico externo de fecha 18 de abril de 2022 -folios 72 a 78-.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 5 de mayo de 2022 el Ayuntamiento de Agaete adopta acuerdo plenario por el que se incoa « (...) expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad del acuerdo plenario de fecha 19 de julio de 2016, relativo a la ratificación del Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión, suscrito el 25 de abril de 2016 entre el Ayuntamiento de Agaete y la entidad mercantil (...)».

La revisión de oficio se plantea con fundamento en las causas de nulidad previstas en las letras e), f) y g) del art. 62 LRJAP-PAC, como ya se ha indicado anteriormente.

Asimismo, se acuerda «suspender la ejecución del acto objeto de revisión por ser lesivo para los intereses municipales según el informe jurídico de fecha 18 de abril de 2022 y, por tanto, por los perjuicios de imposible o difícil reparación que podría generar».

Dicho acuerdo plenario consta debidamente notificado a la entidad (...).

2. Con fecha 11 de mayo de 2022 el representante de la empresa (...) se persona en las actuaciones, interesando -entre otras cuestiones- la ampliación del plazo otorgado para formular alegaciones.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 602/2022, de 13 de mayo de 2022, se concede una ampliación del plazo inicialmente otorgado para el cumplimiento del trámite de audiencia -por un periodo máximo de 7 días hábiles-, se estima la petición de acceso al expediente, y se comunica al interesado que el procedimiento será instruido por la Secretaría General y por la Oficina Técnica Municipal.

Dicho Decreto consta debidamente notificado al interesado.

4. Con fecha 17 de julio de 2022 se dicta Decreto de la Alcaldía n.º 2022-0921, por el que se resuelve lo siguiente:

« (...) Dar por finalizado el plazo del trámite de audiencia concedido al interesado por considerar que:

A) Por Decreto de la Alcaldía 0602 de fecha 13 de mayo de 2022 se concedió al interesado una ampliación del plazo inicialmente acordado hasta el máximo permitido por la ley.

B) Durante el trámite de audiencia concedido -y ampliado-, no se formularon alegaciones por parte del interesado más allá de los escritos y las cuestiones planteadas (...), los cuales han sido respondidos y atendidos con celeridad y diligencia por esta Administración, y siempre de forma clara y precisa.

C) No se ha suspendido el plazo de audiencia concedido, toda vez que no se han dado ninguno de los supuestos de suspensión automática del artículo 22.2 LPAC. En efecto, como ya se indicó en su momento, la recusación genérica e indeterminada planteada en varios de sus escritos es manifiestamente infundada y debe tenerse por no promovida, ya que ni identifica a la persona frente a la que se dirige, ni mucho menos expresa los hechos concretos en que se funda dicha pretensión».

Consta en el expediente la notificación de este decreto de Alcaldía a la empresa (...).

5. Con fecha 26 de julio de 2022 el representante legal de la empresa interesada formula recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía n.º 921/2022, de 17 de julio, instando, asimismo, su suspensión cautelar.

6. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 1013/2022, de 3 de agosto de 2022, se acuerda inadmitir a trámite el precitado recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa (...), [*« (...) por tratarse de un acto no susceptible de recurso y por carecer manifiestamente de fundamento»*], desestimando, asimismo, la petición de suspensión cautelar interesada por el recurrente.

No consta en el expediente remitido que dicho Decreto de Alcaldía haya sido objeto de impugnación jurisdiccional.

7. Con fecha 5 de agosto de 2022 se emite Informe-Propuesta de Resolución de la Secretaría municipal en la que se plantea la revisión de oficio y, por ende, la declaración de « (...) nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario de fecha 19 de julio de 2016, relativo a la ratificación del Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión, suscrito el 25 de abril de 2016 entre el Ayuntamiento de Agaete y la entidad mercantil (...), por los motivos expuestos en el informe de esta Secretaría de fecha 25 de abril de 2022 y en el acuerdo de inicio del expediente revisión de oficio de fecha 5 de mayo de 2022, y que se tienen aquí por reproducidos a todos sus efectos».

8. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 5 de septiembre de 2022, la Alcaldesa-Presidenta de la Corporación Municipal solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC).

IV

Una vez examinado el contenido del expediente de revisión de oficio remitido a este Consejo Consultivo se advierte la existencia de circunstancias que impiden la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto a la cuestión de fondo. En este sentido, procede realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, resulta necesario aclarar el objeto del presente procedimiento revisor. A este respecto se ha de advertir que, si bien la Propuesta de Resolución plantea la declaración de nulidad -única y exclusivamente- del acuerdo plenario de 19 de julio de 2016, alegando -a tal efecto- diversos vicios de legalidad -formal y sustantiva- que afectarían al convenio urbanístico suscrito por el Alcalde-Presidente de la Corporación municipal el día 25 de abril de 2016, sin embargo, dicha pretensión revisora no se extiende, como resultaría razonable, a la actuación administrativa del Alcalde y al propio convenio urbanístico. En atención a tales circunstancias, se hace preciso concretar si el presente procedimiento de revisión de oficio se extiende, además, al propio acto de suscripción del convenio urbanístico por parte de la Alcaldía.

En segundo lugar, se llama la atención sobre el hecho de que la Propuesta de Resolución no se pronuncia respecto a la aplicabilidad o no de los límites a la revisión de oficio consagrados en el art. 110 LPACAP, omitiendo, de esta manera, la necesaria fundamentación jurídica y/o motivación de la decisión finalmente adoptada por la

Administración municipal [art. 35.1, letra b) LPACAP]; lo que impide que este Organismo Consultivo pueda emitir, razonablemente y en las debidas condiciones, un pronunciamiento jurídico sobre el fondo del asunto (sin que, por otra parte, le sea dable a este Consejo Consultivo sustituir al órgano instructor en el ejercicio de las funciones que le son propias, como es el caso de la necesaria fundamentación de su Propuesta de Resolución).

A la vista de lo anteriormente expuesto, se entiende que procede retrotraer las presentes actuaciones a fin de que sean subsanadas tales deficiencias. A continuación, y previo trámite de audiencia a los interesados, se habrá de elevar a este Consejo Consultivo de Canarias la correspondiente Propuesta de Resolución que será dictaminada en los términos que procedan.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Consejo Consultivo de Canarias se considera que no es ajustada a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones en los concretos términos que se han razonado en el Fundamento IV de este Dictamen.